

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Vista Número 1243**

**Panamá, 25 de julio de 2022**

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Alegato de conclusión.**

**Expediente 321812021.**

La Magíster Tamara Yahel Hernández Moreno, actuando en nombre y representación de **Jorge Alexander Quintero Quintero**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 166-A de 31 de mayo de 2016, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Jorge Alexander Quintero Quintero**, referente a lo actuado por el **Ministerio de Seguridad Pública**, al emitir el Decreto de Personal 166-A de 31 de mayo de 2016.

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista Número 1777 de 14 de diciembre de 2021**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a **Jorge Alexander Quintero Quintero**, debido a que su destitución, fue proporcional y legal; ya que la sanción aplicada resulta cónsona con la

falta cometida y la institución demandada **cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar esa medida.**

Este Despacho debe advertir que, **se respetaron las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, tal como consta en el Acta de la Audiencia celebrada por la Junta Disciplinaria Superior,** puesto que para llegar a la remoción definitiva del cargo que ejercía en la Policía Nacional, se cumplieron con todas las fases del procedimiento disciplinario, dentro del cual **el actor tuvo la oportunidad de presentar sus descargos junto con las pruebas que considerara necesarias,** tal como se desprende de la Resolución 558 de 29 de diciembre de 2020, que resuelve el recurso de reconsideración en contra del Decreto de Personal 166-A de 31 de mayo de 2016.

En este contexto, cabe resaltar elementos como: **el informe fechado 28 de noviembre de 2015, presentado por Jorge Alexander Quintero Quintero,** notificando la desaparición de su arma de reglamento, la cual fue depositada en el maletero del vehículo propiedad del Sargento Segundo José Uribe Sánchez Martínez, **así como la denuncia presentada el 29 de noviembre de 2016 (sic), ante la Dirección de Investigación Judicial de La Chorrera,** para reportar e interponer la correspondiente denuncia por el hurto del auto donde se encontraba el arma de fuego asignada al prenombrado **y la recepción de declaraciones juradas practicadas en el transcurso de la investigación disciplinaria,** a través de las cuales se pudo determinar que el actor se encontraba vinculado **en la falta contemplada en el artículo 134 (numeral 1) del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional,** aprobado por medio del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, esto es, **no entregar el arma reglamentaria, trayendo como consecuencia, la pérdida de la misma,** situación que conllevó a que el Ministerio de Seguridad Pública, destituyera a **Jorge Alexander Quintero Quintero;** de ahí que mal puede alegar el recurrente que no hubo suficientes elementos probatorios recabados en el procedimiento administrativo y

que los mismos no lograron acreditar la comisión de la falta endilgada, máxime cuando éste reconoció y aceptó la comisión de la falta.

Finalmente, vale la pena aclarar que la estabilidad laboral alegada por el demandante dada su condición de servidor público de carrera policial, al tenor de lo consagrado en el artículo 302 de la Constitución Política de Panamá, **no es absoluta ni equivale a la inamovilidad en el cargo que ocupaba, principalmente porque su destitución obedeció a la instauración de un procedimiento disciplinario**; esto es, por causa justificada originada por la infracción de una falta administrativa, tal como se expuso en los párrafos que preceden.

#### **Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas 354 de 9 de junio de dos mil veintidós (2022)**, por medio del cual **admitió** a favor del actor los documentos visibles a fojas 41, 56 y 57 a 60 del expediente judicial.

En este escenario, es importante destacar que la Sala Tercera, también admitió la prueba documental aducida por el actor y este Despacho, que consiste en la copia autenticada del expediente administrativo de personal y disciplinario que guarda relación con la causa que se analiza.

En cuanto a las pruebas admitidas a favor del recurrente, esta Procuraduría observa que **no logran** demostrar que el **Ministerio de Seguridad Pública**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Jorge Alexander Quintero Quintero**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con la **carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice: ‘...’

...

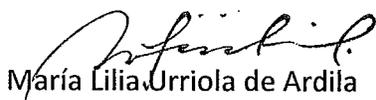
En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a esta Jurisdicción, de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva, cosa que no ha ocurrido en este caso.

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto no presta mérito suficiente para aceptar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 166-A de 31 de mayo de 2016**, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del accionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaria General